



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DESISTIMIENTO
RADICADO: 20178-31-05-001-2020-0003-01
DEMANDANTE: DELSI LUZ CABALLERO CALVO Y OTROS
DEMANDADO: INVERSIONES AGRICOLAS EVA S.A.S.

Valledupar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atiende este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la solicitud de desistimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

ANTECEDENTES

- 1.- La señora Delsi Luz Caballero Calvo y otros presentaron demanda ordinaria laboral en contra de Inversiones Agrícolas EVA S.A.S, con el fin de que se declarara la existencia del contrato de trabajo entre el señor Jorge Yamil de la Hoz Urieles y la citada empresa. Asimismo, se declarare la culpa patronal que establece el artículo 216 del C.S.T.
- 2.- La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná profirió sentencia dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 30 de junio de 2022, en la que resolvió lo siguiente:

“(…) PRIMERO. Declárese que entre Jorge Yamil De la Hoz Urieles y la empresa Inversiones Agrícola Eva S.A.S. “INVEREVA S.A.S.”, representada legalmente por Javier Ernesto Medina pomares, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo. SEGUNDO. Declárese que la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. “INVEREVA S.A.S.”, tiene culpa suficientemente comprobada en la ocurrencia del fatal accidente de trabajo que sufrió Jorge Yamil De la Hoz Urieles. TERCERO. Condénese a la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. “INVEREVA S.A.S.”, a pagarle a

Delsy Luz Caballero Calvo, en su calidad de madre de los menores hijos R.I.D.C. y J.L.D.C., una vez ejecutoriada esta providencia, las siguientes sumas de dinero: a) para R.I.D.C., la suma de \$191.636.280 m/cte., por concepto de lucro cesante consolidado. b) para J.L.D.C., la suma de \$191.636.280 m/cte., por concepto de lucro cesante consolidado. c) la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales. CUARTO. Condénese a la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. "Invereva S.A.S.", a pagarle a Mérida Rosa de la Hoz Caballero; German de la Hoz Ángel y Mérida Urieles Moreno, en su calidad de hija y padres del causante Jorge Yamil de la Hoz Urieles, respectivamente, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por concepto de perjuicios morales. QUINTO. Absuélvase a la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. "Invereva S.A.S.", de las demás pretensiones invocadas por los demandantes. SEXTO. Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por la empresa demandada. SÉPTIMO. fíjese la suma de \$2.333.333 m/cte., como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Killiam José Argote fuentes, por la gestión realizada dentro del presente proceso. este monto debe ser cancelado por la parte demandante. OCTAVO. Condénese en costas a la empresa inversiones Agrícola Eva S.A.S. "Invereva S.A.S". Procédase por secretaría la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$15.998.177 m/cte"

3.- Contra la anterior decisión los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación, por lo que la juez de conocimiento concedió los recursos de alzada en el efecto suspensivo y ordenó remitir las diligencias a esta Corporación.

4.- Encontrándose el proceso en esta sede judicial, se allegó memorial suscrito por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, mediante el cual manifestaron que desisten de los recursos de apelación incoados.

CONSIDERACIONES

5.- Esta decisión se adopta en el marco del Código General del Proceso, específicamente en el artículo 316, aplicable por remisión del artículo 145 C.P.T S.S, el cual dispone que “las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”, asimismo determina que ese acto “deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”.

6.- Ahora bien, en el caso objeto de estudio, se tiene que el desistimiento de los recursos fue presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de los medios de impugnación incoados.

6.1.- De igual forma, se observa que dentro del escrito poder que le fuera otorgado a los apoderados judiciales, se les concedió la facultad de desistir, por lo que se deduce que los mismos cuentan con plena competencia para desistir de los recursos de apelación.

7.- Así las cosas, como quiera que en este caso se cumplen las formalidades de la norma referenciada, conforme a la solicitud contentiva en memorial que antecede la cual es explícita y clara, se accederá a la misma y se aceptará el desistimiento presentado respecto a la parte que lo realiza.

8.- Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas, es preciso indicar que el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, dispone que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

9.- Luego entonces, el despacho se abstendrá de imponer costas en contra de la parte demandada, como quiera las mismas no se causaron en esta instancia.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

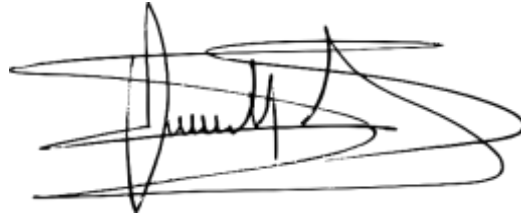
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia emitida el 30 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Una vez en firme este proveído, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen, dejando las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado